



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "KORY FRANCHESCA", código 04-00015-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Francesca Cusipuma Huallpa

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "KORY FRANCHESCA", código 04-00015-19, fue formulado con fecha 10 de enero de 2019, por Francesca Cusipuma Huallpa, por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.
2. Por Informe N° 4015-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 1 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 14), se señala que, realizada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se observa que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de Francesca Cusipuma Huallpa registra como estado del contribuyente "baja definitiva". Por tanto, siendo un requisito de formulación de los petitorios mineros el contar con el RUC activo, corresponde requerir a la administrada que cumpla con acreditar dicha reactivación.
3. Mediante resolución de fecha 1 de abril de 2019, la Directora de Concesiones Mineras dispone que Francesca Cusipuma Huallpa, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con acreditar la reactivación de su número de RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "KORY FRANCHESCA". Dicha resolución fue notificada el 8 de abril de 2019 al domicilio ubicado en avenida Los Incas 827, oficina 401, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, indicando que el inmueble tiene 10 pisos, fachada y puerta de vidrio, siendo recibida y firmada la notificación por Wendy Huamán Vásquez (trabajadora), según consta en el Acta de Notificación Personal N° 466359-2019-INGEMMET que corre a fojas 15.
4. Por Informe N° 6330-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2020-MINEM-CM

11
señala que la resolución de fecha 1 de abril de 2019 fue notificada el 8 de abril de 2019 en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, no habiéndose cumplido con el requerimiento (reactivación de RUC), es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado y declarar el rechazo del petitorio minero "KORY FRANCHESCA".

5. Mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 1 de abril de 2019, declarándose el rechazo del petitorio minero "KORY FRANCHESCA".
6. Con Escrito N° 04-000169-19-T, de fecha 31 de mayo de 2019, Francesca Cusipuma Huallpa solicita el sobrecarte del Informe N° 4015-2019-INGEMMET-DCM-UTN y de la resolución de fecha 1 de abril de 201.
- CS.
7. Por resolución de fecha 24 de junio de 2019, rectificado por resolución de fecha 13 de setiembre de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET califica el Escrito N° 04-000169-19-T, de fecha 31 de mayo de 2019, como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 1118-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 24 de junio de 2019.

SS
II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 12
8. En el Acta de Notificación Personal N° 466359-2019-INGEMMET se hace una descripción errónea de su domicilio. Además, advierte que dicha notificación no se realizó en su domicilio, careciendo de las formalidades señaladas por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, la notificación no cumplió con la finalidad, que es poner en conocimiento de la titular los alcances de la resolución del 1 de abril de 2019.
9. En consecuencia, no se ha instaurado un procedimiento administrativo que cumpla con todas las garantías del debido procedimiento, pues la autoridad minera no ha tomado en cuenta que se viene vulnerando su derecho de defensa, al no haber sido notificada válidamente en su domicilio.

13
III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de 1 de abril de 2019 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero "KORY FRANCHESCA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2020-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del petionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
11. El artículo 15 de la citada norma legal establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior (artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros), podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.
12. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Según el numeral 21.4 la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2020-MINEM-CM

14. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero “KORY FRANCHESCA” fue formulado el 10 de enero de 2019 por Francesca Cusipuma Huallpa, quien consignó, entre otros, su número de Registro Único de Contribuyente (RUC). Sin embargo, la autoridad minera verificó, mediante consulta en línea la página web de la SUNAT, que dicho registro presentaba como estado “baja definitiva”, por lo que, en aplicación del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Mineros, otorgó a la recurrente un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que acredite la reactivación de su número de RUC.
15. Al respecto, se tiene que la notificación de la resolución de fecha 1 de abril de 2019, por la cual se requiere a la administrada la reactivación de su número de RUC, fue recibida y firmada por Wendy Huamán Vásquez (trabajadora) el 8 de abril de 2019, conforme se puede advertir del Acta de Notificación Personal N° 466359-2019-INGEMMET (fs. 15).
16. En el presente caso, no consta en autos que se haya acreditado, dentro del plazo legal, la reactivación requerida. En consecuencia, el petitorio minero “KORY FRANCHESCA” debe ser rechazado en aplicación a las normas antes glosadas; encontrándose, por tanto, la resolución venida en revisión conforme a ley.
17. Sobre lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe advertir que el notificador, al no encontrar a la recurrente o a su representante legal en el domicilio señalado en autos, efectuó la notificación con la persona que encontró en éste, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con la administrada en el Acta de Notificación Personal N° 466359-2019-INGEMMET; debiéndose precisar, además, que no es requisito indicar las características del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
18. Asimismo, se tiene que a fojas 18 obra el Acta de Notificación Personal N° 472402-2019-INGEMMET, por la cual se notificó la resolución de fecha 24 de mayo de 2019, que declaró el rechazo del petitorio minero “KORY FRANCHESCA”, observándose que dicha notificación se efectuó el 31 de mayo de 2019, al domicilio consignado por la administrada sito en avenida Los Incas 827, oficina 401, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, siendo recibida, según el cargo correspondiente, por la misma persona, esto es, Wendy Huamán Vásquez, con DNI N° 71813830, quien fue identificada como “recepción-trabajadora”. Como consecuencia de esta notificación la recurrente pudo impugnar la resolución que es materia de la presente revisión.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Francesca Cusipuma Huallpa contra la resolución de fecha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2020-MINEM-CM

24 de mayo de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

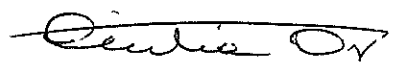
SE RESUELVE:

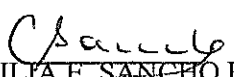
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Francesca Cusipuma Huallpa contra la resolución de fecha 24 de mayo de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO